



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 852

**Quito, viernes 30 de
septiembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC16-0000396 Establécense las normas para la diferenciación contable de las rentas provenientes de actividades desarrolladas dentro del territorio de la ZEDE y fuera de este por operadores de ZEDES..... 1

NAC-DGERCGC16-0000397 Apruébese el formulario 117 de declaración y pago de la patente anual de conservación minera y el procedimiento para su liquidación..... 3

NAC-DGERCGC16-0000406 Amplíese el plazo para la presentación del "Formulario 120: Formulario Múltiple de Declaración" 7

FE DE ERRATAS:

- **A la publicación de la Resolución PCÑ-DPRRGEI16-0000001 del Servicio de Rentas Internas, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 816 de 10 de agosto de 2016 8**

No. NAC-DGERCGC16-0000396

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base de los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso se establezcan en el Reglamento, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares;

Que el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los estados financieros deben ser preparados de acuerdo a los principios del marco normativo exigido por el organismo de control pertinente y servirán de base para la elaboración de las declaraciones de obligaciones tributarias, así como también para su presentación ante los organismos de control correspondientes. Para las sociedades en las que

su organismo de control pertinente no hubiere emitido disposiciones al respecto, la contabilidad se llevará con sujeción a las disposiciones y condiciones que mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 48 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 757 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, agregado por el artículo 1 de las Reformas Reglamentarias en Materia Tributaria para la aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para las Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 19 de abril de 2016, establece que los operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDES) que adicionalmente obtengan rentas provenientes de actividades desarrolladas fuera del territorio de la ZEDE, para la aplicación de la reducción de cinco puntos porcentuales de su tarifa de impuesto a la renta y otros beneficios tributarios; deberán distinguir en su contabilidad las operaciones realizadas dentro de la ZEDE sobre las que se aplicarán tales beneficios, mediante los métodos establecidos en la técnica contable y/o los que establezca la autoridad tributaria mediante resolución;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley, y;

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las normas para la diferenciación contable de las rentas provenientes de actividades desarrolladas dentro del territorio de la ZEDE y fuera de este por operadores de ZEDES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas para la diferenciación contable de las rentas provenientes de actividades desarrolladas dentro del territorio de la ZEDE y fuera de este, por operadores de ZEDES.

Artículo 2. Diferenciación contable.- Las personas naturales y las sociedades consideradas como operadores de ZEDES que adicionalmente obtengan rentas provenientes de actividades desarrolladas fuera del territorio de la ZEDE, para la aplicación de la reducción de cinco puntos porcentuales de su tarifa de impuesto a la renta y otros

beneficios tributarios; deberán distinguir en su contabilidad las operaciones realizadas dentro de la ZEDE, sobre las que se aplicarán tales beneficios, de aquellas efectuadas fuera de la misma, debiendo para tal efecto:

1. Crear en el plan de cuentas para las operaciones desarrolladas dentro del territorio de la ZEDE cuentas contables específicas distintas a aquellas donde se registren las operaciones realizadas fuera de dicho territorio.
2. Registrar contablemente los ingresos del sujeto pasivo dentro del territorio de la ZEDE por separado del registro de los ingresos obtenidos fuera de ese territorio.
3. Registrar contablemente por centros de costos las operaciones desarrolladas dentro del territorio de la ZEDE de forma independiente al registro por operaciones ejecutadas fuera de tal territorio.
4. Revelar en las notas a los estados financieros las operaciones, indicando si fueron ejecutadas dentro o fuera del territorio de la ZEDE.

Artículo 3. Control de la Administración Tributaria.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá requerir información adicional para verificar la correcta aplicación de los beneficios tributarios por parte de los operadores de ZEDES.

Disposición final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2017.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 19 de septiembre de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 19 de septiembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC16-00000397

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que conforme al artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, los recursos no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Sólo se podrán explotar los recursos mencionados cumplimiento estrictamente los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de recaudación, entre otros;

Que el artículo 34 de la Ley de Minería señala que, hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente; y que, en ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente;

Que el segundo inciso del artículo *ibídem* establece que la patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada; y que será aumentada al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento; y, que durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada;

Que el tercer inciso *ibídem* señala que el primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero; y que corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año;

Que el cuarto inciso *ibídem* establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración-explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera;

Que conforme el cuarto inciso del artículo 37 una vez cumplido el período de exploración inicial o el período de exploración avanzada, según sea el caso, el concesionario minero tendrá un período de hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio a la etapa de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera. El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial la extensión del período de evaluación económica del yacimiento por un plazo de hasta dos años, debiendo el concesionario pagar la patente anual de conservación para el período de evaluación económica del yacimiento, aumentada en un 50 por ciento;

Que la Disposición General Tercera de la Ley de Minería establece que: “El Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley.”;

Que el artículo 151 de la Ley de Minería faculta al Servicio de Rentas Internas para ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución;

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Minería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre de 2009 y sus respectivas reformas, establece que el Servicio de Rentas Internas es el organismo responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las patentes previstas en la Ley y Reglamento de acuerdo a la información del registro y catastros respectivos, más la información proporcionada por las autoridades competentes;

Que el primer artículo innumerado del título correspondiente al “*Régimen tributario de las empresas mineras*” del Reglamento para la aplicación del Régimen Tributario Interno, señala que los sujetos pasivos titulares de concesiones mineras otorgadas por el Estado ecuatoriano liquidarán y pagarán sus impuestos con sujeción a las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y, supletoriamente, las disposiciones del reglamento de contabilidad correspondiente, emitido por el organismo de control del sector;

Que el tercer artículo innumerado *ibídem*, detalla que son obligaciones fiscales mineras las regalías a la explotación de minerales, patentes de conservación minera, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje establecido en la Ley de Minería y el ajuste que sea necesario realizar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República;

Que conforme el cuarto artículo innumerado *ibídem* para el cobro de las obligaciones fiscales mineras, el Servicio de Rentas Internas ejercerá las facultades determinadora, resolutoria, sancionadora, de aplicación de la ley y recaudadora, de conformidad con el Código Tributario y demás normas aplicables, debiéndose, en lo que fuere pertinente;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento del pago de patentes de conservación minera por parte de quienes están obligados a hacerlo, así como facilitar a los

contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones y para fortalecer los controles respecto de las operaciones efectuadas por los mismos y relacionadas con éstas, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Aprobar el formulario 117 de declaración y pago de la patente anual de conservación minera y el procedimiento para su liquidación

Artículo 1. Objeto.- Aprobar el “Formulario 117 de declaración y pago de la patente anual de conservación minera”, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente acto normativo y demás normativa aplicable, el cual deberá ser presentado única y exclusivamente a través del portal web institucional www.sri.gov.ec.

Artículo 2. Declaración.- Los concesionarios mineros presentar las declaraciones de patentes de conservación minera mediante el Formulario 117 debiendo realizar una declaración por cada concesión. Toda declaración deberá contener el código asignado por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) al respectivo título de concesión minera.

Así mismo se deberá utilizar el Formulario 117 para las declaraciones correspondientes a las patentes de conservación minera por cambio de fase o modalidad de actividad minera.

Artículo 3. Plazos de declaración y pago.- Los concesionarios mineros deberán efectuar la correspondiente declaración y pago de la patente de conservación minera del período anual en curso hasta el 31 de marzo de cada año, conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Minería.

Para nuevas concesiones, el primer pago del valor de la patente de conservación minera deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero.

En caso de existir un cambio de fase o modalidad de actividad minera de manera posterior al pago de la patente de conservación minera del año en curso, el concesionario minero deberá realizar una nueva declaración de patente de conservación minera, se deberá realizar dicha declaración, como fecha máxima, transcurridos cinco (5) días hábiles desde la inscripción en los registros mineros de la resolución que para el efecto emita el organismo regulador del sector minero; el pago que se haya efectuado por la patente de conservación minera del año en curso será

considerado como pago previo para la nueva declaración de patentes de conservación minera.

Artículo 4. Inaplicabilidad.- Para el pago de la patente anual de conservación minera no son aplicables las compensaciones ni notas de crédito tributarias o certificados de abono tributario.

Artículo 5. Sanciones.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información contenida en el Formulario 117 aprobado mediante esta Resolución, será sancionada conforme la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Minería. La sanción no exime del cumplimiento de las disposiciones del presente acto normativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las declaraciones y pagos de patentes de conservación minera, efectuadas hasta el 04 de octubre de 2016, se realizará en el Formulario 117 y conforme a las normas aprobadas mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00866, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 148 del 20 de diciembre de 2013.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese a partir del 05 de octubre la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00866, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 148 del 20 de diciembre de 2013, mediante la cual se aprobó el formulario 117 para declaración y pago de patentes de conservación minera.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 05 de octubre de 2016.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 19 de septiembre de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., 19 de septiembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

FORMULARIO 117 RESOLUCIÓN N° NAC-DGERCGC/16-000/00397		DECLARACIÓN DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA		No.				
100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN		104		N° DE FORMULARIO QUE SUSTITUYE				
200 IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR MINERO		203		CÓDIGO ARCOM				
201 RUC		204		DENOMINACIÓN DEL ÁREA MINERA				
202 RAZÓN SOCIAL O APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		211		FECHA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTROS MINEROS DE RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE FASE O MODALIDAD				
205 FECHA OTORGAMIENTO CONCESIÓN		212		FECHA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTROS MINEROS DE RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE FASE O MODALIDAD				
206 FECHA INSCRIPCIÓN CONCESIÓN		213		FECHA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTROS MINEROS DE RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE FASE O MODALIDAD				
207 PAGO DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA AÑO EN CURSO		214		FECHA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTROS MINEROS DE RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE FASE O MODALIDAD				
208 PAGO DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA PRIMER AÑO		215		FECHA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTROS MINEROS DE RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE FASE O MODALIDAD				
300 LIQUIDACIÓN DE PATENTES DE CONSERVACIÓN MINERA		301		FECHA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTROS MINEROS DE RESOLUCIÓN DE CAMBIO DE FASE O MODALIDAD				
311 MODALIDAD DE CONCESIÓN	1. MINERÍA GRAN ESCALA 2. MEDIANA MINERÍA 3. PEQUEÑA MINERÍA	312 FASE DE CONCESIÓN	1. EXPLORACIÓN INICIAL 2. EXPLORACIÓN AVANZADA / EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL YACIMIENTO 3. EXTENSIÓN PERIODO DE EVALUACIÓN ECONÓMICA 4. EXPLORACIÓN - EXPLOTACIÓN	313 DIAS TRANSCURRIDOS	314 CANTIDAD DE HECTÁREAS CONCESIONADAS	315 TARIFA PATENTE: % RBU POR HECTÁREA CONCESIONADA	316 REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA - RBU	317 VALOR PATENTE
318 MODALIDAD DE CONCESIÓN	1. MINERÍA GRAN ESCALA 2. MEDIANA MINERÍA 3. PEQUEÑA MINERÍA	319 FASE DE CONCESIÓN	1. EXPLORACIÓN INICIAL 2. EXPLORACIÓN AVANZADA / EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL YACIMIENTO 3. EXTENSIÓN PERIODO DE EVALUACIÓN ECONÓMICA 4. EXPLORACIÓN - EXPLOTACIÓN	320 DIAS TRANSCURRIDOS FASE/MODALIDAD ANTERIOR	321 CANTIDAD DE HECTÁREAS CONCESIONADAS FASE/MODALIDAD ANTERIOR	322 TARIFA PATENTE: % RBU POR HECTÁREA CONCESIONADA	323 REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA - RBU	324 VALOR PATENTE FASE ANTERIOR
325 MODALIDAD DE CONCESIÓN	1. MINERÍA GRAN ESCALA 2. MEDIANA MINERÍA 3. PEQUEÑA MINERÍA	326 FASE DE CONCESIÓN	1. EXPLORACIÓN INICIAL 2. EXPLORACIÓN AVANZADA / EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL YACIMIENTO 3. EXTENSIÓN PERIODO DE EVALUACIÓN ECONÓMICA 4. EXPLOTACIÓN - EXPLOTACIÓN	327 DIAS TRANSCURRIDOS FASE/MODALIDAD ACTUAL	328 CANTIDAD DE HECTÁREAS CONCESIONADAS FASE/MODALIDAD ACTUAL	329 TARIFA PATENTE: % RBU POR HECTÁREA CONCESIONADA	330 REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA - RBU	331 VALOR PATENTE FASE ACTUAL
VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO (Llevar de imputación al pago en declaraciones sustitutivas)								332 VALOR PATENTE TOTAL
PAGO PREVIO (Informativo)		897		898		899		897 + 898 + 899
DETALLE PAGO PREVIO (En sustitutivas para imputación al pago)		INTERESES		PATENTE		MULTA		
TOTAL PATENTE DE CONSERVACIÓN MINERA A PAGAR		902		903		904		
INTERESES POR MORA		905		906		907		
MULTAS		908		909		910		
TOTAL PAGADO		911		912		913		
MEDIANTE CHEQUE, DÉBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO		914		915		916		
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ÉL SE DERIVEN.		198		199		RUC No.		

No. NAC-DGERCGC16-00000406

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que mediante resolución No. NAC-DGERCGC16-00000369, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 830 de 31 de agosto de 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció los plazos para la presentación del “Formulario 120: Formulario Múltiple de Declaración” respecto de la información complementaria a la declaración de las contribuciones solidarias sobre el patrimonio, sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales y otras jurisdicciones del exterior, y sobre las utilidades;

Que según dispone el artículo 30 del Código Civil un caso de fuerza mayor o caso fortuito es aquel imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público;

Que por caso fortuito se produjeron errores en la herramienta tecnológica desarrollada para la presentación del “Formulario 120: Formulario Múltiple de Declaración” respecto de la información complementaria a la declaración de las contribuciones solidarias sobre el patrimonio y sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales y otras jurisdicciones del exterior, produciendo inconvenientes en el registro y envío de dicha información;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Ampliar el plazo para la presentación del “Formulario 120: Formulario Múltiple de Declaración” respecto de las contribuciones solidarias señaladas en la presente Resolución y en los casos contemplados en la misma

Artículo 1. Objeto.- Autorizar a los sujetos pasivos obligados a reportar la información complementaria de la declaración de las contribuciones solidarias sobre el patrimonio y sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales u otras jurisdicciones del exterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000369, a presentar el “Formulario 120: Formulario Múltiple de Declaración” relativo a dicha información, a partir del 07 de noviembre de 2016 de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno dígito del RUC o cédula de identidad	Fecha de vencimiento
1	10 de noviembre
2	12 de noviembre
3	14 de noviembre
4	16 de noviembre
5	18 de noviembre
6	20 de noviembre
7	22 de noviembre
8	24 de noviembre
9	26 de noviembre
0	28 de noviembre

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Para el caso de los extranjeros que no estén inscritos en el RUC, ni posean cédula de identidad, se autoriza la presentación de la información desde el 07 hasta el 28 de noviembre de 2016.

Artículo 2. Obligatoriedad de presentación en los nuevos plazos.- Los sujetos pasivos de las contribuciones solidarias sobre el patrimonio y sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales u otras jurisdicciones del exterior, que se detallan a continuación, deberán presentar el “Formulario 120: Formulario Múltiple de Declaración” en los plazos señalados en el artículo anterior, incluso si la información referente a las mencionadas contribuciones ya hubiere sido presentada con anterioridad:

1. Contribución solidaria sobre el patrimonio:

- a. Los sujetos pasivos en calidad de sustitutos.
- b. Las personas naturales, residentes o no en el Ecuador, beneficiarios efectivos de sociedades no residentes sujetas a la contribución referida en el numeral 2 de este artículo que, a efectos de que dichas sociedades se exoneren total o parcialmente de tal contribución, deban incluir en la declaración de la contribución sobre el patrimonio, información sobre los bienes inmuebles y/o derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de esas sociedades, conforme al porcentaje que les corresponda.

Los sujetos señalados en este numeral deberán cumplir con la obligación establecida en el primer inciso de este artículo cuando la base imponible a ser reportada en el formulario 120 sea menor a un millón (1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

2. Contribución solidaria sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador de propiedad de sociedades residentes en paraísos fiscales u otras jurisdicciones del exterior:
Los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes o sustitutos en todos los casos.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Para la aplicación de la presente Resolución se deberán observar los instructivos que estarán disponibles en la página web institucional www.sri.gob.ec a partir del 20 de octubre de 2016.

SEGUNDA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 22 de septiembre de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., 22 de septiembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

FE DE ERRATAS

SECRETARIA PROVINCIAL DEL CAÑAR

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

OFICIO No. PCÑ-SOPPGE16-0000007

Azogues, 16 de septiembre del 2016.

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

De mi consideración:

En el Suplemento del Registro Oficial No. 816, de 10 de agosto de 2016 se publicó la Resolución No. PCÑ-DPRRGE116-00000001, a través de la cual se delegaban funciones a varios funcionarios de esta Institución; sin embargo, una vez verificado el texto se pudo observar que por un lapsus calami de esta Institución se redactó erradamente el artículo 1 de la mentada Resolución; por lo que me dirijo a Usted con el propósito de solicitar la publicación en el Registro Oficial de la Fe de Erratas al Artículo Uno de la Resolución No. PCÑ-DPRRGE116-00000001, en los siguientes términos:

Donde dice:

“Artículo 1.- Delegar al Jefe Zonal de Departamento de Asistencia al Contribuyente, al Coordinador Zonal de Atención Transaccional, al Especialista de Asistencia al Ciudadano y a los Agentes Tributarios de Departamento de Asistencia al Contribuyente, para que bajo vigilancia y responsabilidad del Director Zonal 6, y dentro de la jurisdicción de esta Dirección, suscriban y de ser el caso notifiquen, oficios de aceptación de exoneración del Impuesto de Salida de Divisas (ISD), acto que se emita, a sujetos pasivos y terceros.

Delegar al Jefe Zonal de Departamento de Asistencia al Contribuyente, al Coordinador Zonal de Atención Transaccional, al Especialista de Asistencia al Ciudadano y a los Agentes Tributarios de Departamento de Asistencia al Contribuyente, para que bajo vigilancia y responsabilidad del Director Zonal 6, y dentro de la jurisdicción de esta Dirección, suscriban y de ser el caso notifiquen, oficios de aceptación de exoneración del Impuesto de Salida de Divisas (ISD), acto que se emita, a sujetos pasivos y terceros.”

Debe decir:

“Artículo 1.- Delegar al Coordinador del Centro de Gestión Tributaria La Troncal, Analista 1 Tributario y a los Agentes Tributarios de Departamento de Asistencia al Contribuyente de la Dirección Provincial del Cañar, para que bajo vigilancia y responsabilidad del Director Provincial del Cañar, y dentro de la jurisdicción de esta Dirección, suscriban y de ser el caso notifiquen, oficios de aceptación de exoneración del Impuesto de Salida de Divisas (ISD), acto que se emita, a sujetos pasivos y terceros.”

Por su atención, reitero mi agradecimiento.

Atentamente,

f.) Ing. Miriam Bustos M., Secretaria Provincial del Cañar, Servicio de Rentas Internas.